



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CCIII • Hermosillo, Sonora • Número 51 Secc. I • Jueves 27 de Junio del 2019

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano

Secretario de  
Gobierno  
Lic. Miguel E.  
Pompa Corella

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
Lic. Gustavo de  
Unanue Galla

Director General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Lic. Raúl Rentería Villa

## Contenido

Índice en la página número 51.

Garmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556,  
212 6751 y 213 1286

boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/  
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2019CCIII51I-27062019-5CB4302E8





Diputación Permanente

Oficio número 2929-I/19  
"2019; Año del Combate a la Corrupción".

**C. LIC. RAÚL RENTERÍA VILLA  
DIRECTOR GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL  
Y ARCHIVO DEL ESTADO DE SONORA  
P R E S E N T E.-**

Mediante el presente escrito me permito solicitarle, atentamente, sea publicada la siguiente Fe de Erratas respecto de los Decretos número 21, 25 y 30, publicados todos en el Boletín Oficial número 47, sección II, de fecha 13 de junio de 2019. Por lo que tiene que ver con el Decreto número 21, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, la publicación de referencia en su Artículo Único, contiene una situación errónea en lo que se refiere al encabezado del artículo único y a la adición del capítulo VIII y los artículos 62 Ter, 62 Quater y 62 Quintus, que es del tenor siguiente:

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan una fracción XXIII al artículo 2, un Capítulo VIII al Título Séptimo y los artículos 62 Ter, 62 Quater y 62 Quintus, todos a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VIII  
DE LOS MUNICIPIOS DENOMINADOS "TESOROS DE SONORA"**

**ARTÍCULO 62 Ter.-** Son Tesoros de Sonora, aquellas localidades del Estado que cuentan con un atractivo turístico que las hace distinguirse respecto de otros lugares, que han conservado y valorado su herencia natural, histórica o cultural y que cumplen con los lineamientos de incorporación y permanencia establecidos por la Cofetur.

**ARTÍCULO 62 Quater.-** Para obtener el nombramiento de Tesoros de Sonora, los municipios aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar la integración formal de un Comité Pro Tesoros de Sonora;
- II.- Contar con un programa municipal que tenga un impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante;
- III.- Contar con ordenamientos jurídicos municipales vigentes, con impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante; y
- IV.- Los demás que establezca la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Los recursos financieros que soporten el nombramiento, serán otorgados por la Cofetur, así como de los Municipios participantes de acuerdo con sus recursos presupuestarios.

**ARTÍCULO 62 Quintus.-** El nombramiento de Tesoro de Sonora, será otorgado por el Gobernador del Estado.

Una vez otorgado el nombramiento al Municipio correspondiente, la Cofetur programará acciones de capacitación y adiestramiento para la aplicación del programa.”

Debe decir:

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan una fracción XXIII al artículo 2, un Capítulo IX al Título Séptimo y los artículos 62 Quinquies, 62 Sexies y 62 Septies, todos a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO IX DE LOS MUNICIPIOS DENOMINADOS “TESOROS DE SONORA”**

**ARTÍCULO 62 Quinquies.-** Son Tesoros de Sonora, aquellas localidades del Estado que cuentan con un atractivo turístico que las hace distinguirse respecto de otros lugares, que han conservado y valorado su herencia natural, histórica o cultural y que cumplen con los lineamientos de incorporación y permanencia establecidos por la Cofetur.

**ARTÍCULO 62 Sexies.-** Para obtener el nombramiento de Tesoros de Sonora, los municipios aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar la integración formal de un Comité Pro Tesoros de Sonora;
- II.- Contar con un programa municipal que tenga un impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante;
- III.- Contar con ordenamientos jurídicos municipales vigentes, con impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante; y
- IV.- Los demás que establezca la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Los recursos financieros que soporten el nombramiento, serán otorgados por la Cofetur, así como de los Municipios participantes de acuerdo con sus recursos presupuestarios.

**ARTÍCULO 62 Septies.-** El nombramiento de Tesoro de Sonora, será otorgado por el Gobernador del Estado.

Una vez otorgado el nombramiento al Municipio correspondiente, la Cofetur programará acciones de capacitación y adiestramiento para la aplicación del programa.”

Respecto al Decreto número 25, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, la publicación de referencia en su Artículo Único, contiene una situación errónea en lo que se refiere a la modificación al artículo 234-A, párrafo segundo, que es del tenor siguiente:



Finalmente, respecto del Decreto número 30, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, la publicación de referencia en su Artículo Único, contiene una situación errónea en lo que se refiere al encabezado del artículo único y a la modificación al artículo 10, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I BIS 1 del artículo 10 y se adicionan una fracción VIII Bis al artículo 2° y las fracciones III BIS y IV BIS del artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

I.-...

I BIS.-...

I BIS 1.- Fábrica de Cerveza Artesanal.- Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce, envasa y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, y podrá contar con boutique o sala de degustación, autorizado en los términos de la normatividad aplicable.

Los titulares de las licencias no podrán estar asociados de ninguna manera con algún otro productor de bebidas con contenido alcohólico que no tenga licencia para Fábrica de Cerveza Artesanal. La asociación entre productores de cerveza artesanal solo podrá darse con el fin de protección, fomento y promoción, y de ninguna manera podrán compartir gastos o utilidades entre ellos.

I BIS 2 a la III.-...

III BIS.- Boutique de Cerveza Artesanal.- Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo.

Este tipo de establecimientos podrá complementar la venta de bebidas de contenido alcohólico con la venta de productos alimenticios tales como lácteos, embutidos y marinos enlatados pudiendo también contar con un área anexa, acondicionada con sillas y mesas, donde se podrá brindar atención y servicio a los clientes para que degusten las bebidas con contenido alcohólico, acompañadas con el consumo de productos alimenticios en su estado de presentación, adquiridos en el propio establecimiento.

IV.-...

IV BIS.- Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos.

Podrá contar con mesas y sillas, y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables. Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

V a la XVI.-...

...

..."

Debe decir:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I BIS 1 del artículo 10 y se adicionan una fracción VIII Bis al artículo 2º y las fracciones III BIS y IV BIS 1 del artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

I.-...

I BIS.-...

I BIS 1.- Fábrica de Cerveza Artesanal.- Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce, envasa y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, y podrá contar con boutique o sala de degustación, autorizado en los términos de la normatividad aplicable.

Los titulares de las licencias no podrán estar asociados de ninguna manera con algún otro productor de bebidas con contenido alcohólico que no tenga licencia para Fábrica de Cerveza Artesanal. La asociación entre productores de cerveza artesanal solo podrá darse con el fin de protección, fomento y promoción, y de ninguna manera podrán compartir gastos o utilidades entre ellos.

I BIS 2 a la III.-...

III BIS.- Boutique de Cerveza Artesanal.- Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo.

Este tipo de establecimientos podrá complementar la venta de bebidas de contenido alcohólico con la venta de productos alimenticios tales como lácteos, embutidos y marinos enlatados pudiendo también contar con un área anexa, acondicionada con sillas y mesas, donde se podrá brindar atención y servicio a los clientes para que degusten las bebidas con contenido alcohólico, acompañadas con el consumo de productos alimenticios en su estado de presentación, adquiridos en el propio establecimiento.

IV.-...

IV BIS 1.- Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos.

Podrá contar con mesas y sillas, y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables. Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

V a la XVI.-...

...

..."

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Hermosillo, Sonora, 24 de junio de 2019



C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN  
PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

